

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00537-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES VARGAS FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Auto interlocutorio No. 040.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada del demandante el 17 de febrero de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

La demandante Inés Vargas Fajardo promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**¹, la cual fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, que mediante auto del 9 de noviembre de 2018², la admitió.

Con fecha de 27 de noviembre de 2019, el Juzgado emitió sentencia de primera instancia, desestimatoria de las pretensiones de la demanda. El 29 de noviembre siguiente, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación³.

El 17 de febrero de 2020 presentó la parte demandante desistimiento de las pretensiones⁴. Corrido el traslado del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, se guardó silencio por parte de la demandada⁵.

¹ Folios 9 a 22, C.P. 1

² Folio 78, C.P.1

³ Folios 137 a 142, C.P. 2

⁴ Folios 146 y 147, C.P.2.

⁵ Folio 155, C.P.2.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”
“(...)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.⁶”

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentada por la apoderada de la demandante estando el proceso pendiente para la admisión del recurso de apelación - resulta plausible en los términos de la referida normatividad, por lo que se procederá a aceptarlo.

Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impeditivos del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(…)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora Inés Vargas Fajardo, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00396-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNAN ALZATE ALZATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Auto interlocutorio No. 039.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones hecho por la apoderada del demandante el 17 de febrero de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

El demandante, Jorge Hernan Alzate Alzate, promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**¹, la cual fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, que mediante auto del 13 de julio de 2018², la admitió.

Con fecha de 27 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, emitió sentencia de primera instancia, desestimatoria de las pretensiones de la demanda. El 29 de noviembre siguiente la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación³.

Con fecha de 17 de febrero de 2020, presentó la parte demandante desistimiento de las pretensiones⁴. Corrido el traslado del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, se guardó silencio por parte de la demandada⁵.

¹ Folios 12 a 24, C.P. 1

² Folio 28 y 29, C.P.1

³ Folios 126 a 131, C.P. 2

⁴ Folios 135 y 126, C.P.2.

⁵ Folio 145, C.P.2.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”
“(...)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.”⁶

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentada por la apoderada de la demandante estando el proceso pendiente para la admisión del recurso de apelación - resulta plausible en los términos de la referida normatividad, por lo que se procederá a aceptarlo.

Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impedientes del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor Jorge Hernán Alzate Alzate, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

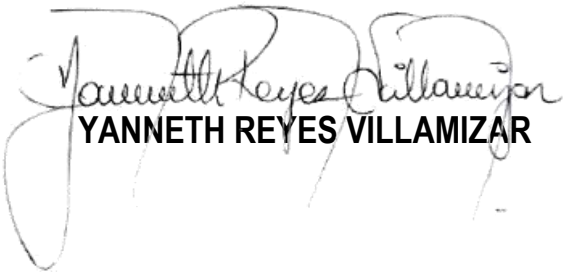
Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUCINDA ORTIZ POLANIA
DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1. ASUNTO.

Conforme con la constancia secretarial vista a folio 234 del Cuaderno 01, por medio de la cual, el escribiente de la Corporación informó al Despacho que la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, programada para el 16 de abril de 2020 a las 11:00 a.m, no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020¹, prorrogándose hasta el 30 de junio de esta anualidad², procede el Despacho de oficio a reprogramar la celebración de la diligencia, la cual, se realizará utilizando los medios tecnológicos –*microsoft Teams*- conforme lo dispone el artículo 2^o³ del Decreto 806 de 2020⁴, para ese efecto, las partes posteriormente y antes de la audiencia serán citadas de manera virtual mediante el envío de un link a sus correos electrónicos.

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

² Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia para el **once (11) de marzo de 2021 a las 09:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

VG/MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e9ea1d04fd67b5e4ca20af8ca76c8a0dfb49f9f11e05d9abf4c3e46a1cfab2**
Documento generado en 07/09/2020 12:07:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 18001-23-40-004-2017-00149-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISIDRO RODRIGUEZ GUAÑARITA Y ROSALINA RIOS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REQUIERE PRUEBA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se vislumbra que no obra dentro del mismo el acto acusado, esto es, la Resolución No. 4403 del 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resolvió la petición de reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes a favor de los señores Isidro Rodríguez Guañarita y Rosalina Rios, en calidad de padres de Eider Jhoan Rodríguez Rio, quien se indentificaba con CC No. 1.118.071.794, y para la época de su deceso fungía como Soldado Campesino, adscrito al Batallón de Ingenieros No. 12 “General Liborio Mejía”, contingente 2010/7. Dicha prueba fue solicitada debidamente por la parte demandada, decretada en la audiencia inicial y mediante oficio de fecha 12 de abril de 2018 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que allegara el expediente prestacional y la Resolución No. 4403 de 2015, pero hasta la fecha ésta última no ha sido aportado.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales – Sección Conscriptos, para que, **dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, se sirva remitir copia íntegra y legible de la Resolución No. 4433 del 30 de septiembre de 2015 y sus actos.

Se le impone la carga de la prueba a la entidad accionada., a **quien se le advierte que un nuevo incumplimiento a los reiterados requerimientos del despacho para que aporte la prueba, dará lugar a que se realice la**

respectiva compulsa ante los órganos de control, sin perjuicio de iniciar el respectivo trámite sancionatorio dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR la entidad, que en caso de que la documentación que se requiere no obre en esa dependencia, se sirva remitir de manera inmediata al competente, en aplicación del principio de colaboración procesal., e informar de tal situación al despacho de manera oportuna.

TERCERO: Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes por el término de 3 días, para efectos de su contradicción y defensa.

CUARTO: Una vez vencido el término del numeral anterior, ingrese el proceso de manera inmediata a Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada